

RESOLUCIÓN No. 330-2013 (COMIECO-LXVI)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO

Que la parte IV del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, está en vigor para los seis países Centroamericanos;

Que mediante la Resolución No. 315-2013 (COMIECO-EX) del cinco de julio de dos mil trece, el Consejo de Ministros de Integración Económica aprobó el Reglamento Centroamericano para la administración de los contingentes regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro, en adelante el Reglamento Centroamericano, el cual fue modificado por la Resolución No. 321-2013 (COMIECO-EX) del 7 de octubre de dos mil trece;

Que en el Reglamento de Ejecución (UE) No. 977/2012 de la Comisión del 11 de octubre de 2013, se establece que los contingentes de lomos de atún del Código NC 1604.14.16 y de productos plásticos del Código NC 3920, establecidos en las Notas 1 y 2 del Apéndice 2 A del Anexo II del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro, tienen un periodo de utilización del 1 de agosto al 31 de julio del siguiente año;

Que el periodo de utilización de los contingentes antes mencionados resulta incongruente con las fechas de regionalización establecidas en el Reglamento Centroamericano aprobado mediante la Resolución No. 315-2013 (COMIECO-EX) y modificado por la Resolución No. 321-2013 (COMIECO-EX); por lo que es necesario modificarlo a efecto que sea consistente con el referido periodo de utilización.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 5, 11, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Modificar los artículos 4, 17, 19, 31, 33, 44, 46 y 47 del REGLAMENTO CENTROAMERICANO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES REGIONALES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN

Página 1 de 5



LADO, Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRO, aprobado mediante la Resolución No. 315-2013 (COMIECO-EX) del 5 de julio de 2013 y modificado por la Resolución No. 321-2013 (COMIECO-EX), para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 4. Certificados de exportación: Cada República Centroamericana expedirá los certificados de exportación de conformidad con su legislación interna y lo dispuesto en el presente Reglamento. Los documentos serán emitidos por el volumen de la exportación, a solicitud del interesado. Los certificados serán válidos únicamente para el año que indican. Ningún país podrá expedir certificaciones con cargo a su volumen nacional, por volúmenes mayores al que le corresponde.

El Certificado de Exportación contendrá la siguiente información:

- a) Año calendario para uso del certificado; en el caso de los contingentes de lomos de atún y plásticos, en esta casilla se consignará el período del uso del contingente;
- b) Número de certificado, que estará integrado por las dos letras del código de país; las dos letras del código de contingente; el número consecutivo de cuatro dígitos asignado por la entidad encargada de la administración de los contingentes; y los dos últimos dígitos correspondientes al año de emisión. A tales efectos se utilizarán los siguientes códigos:

País	Código	Contingente	Código
Costa Rica	CR	Carne de bovino	BV
Guatemala	GT	Arroz	AR
Honduras	HN	Lomos de atún	LA
Nicaragua	NI	Azúcar	AZ
Panamá	PA	Ron a granel	RG
El Salvador	SV	Plásticos	PL
		Arneses y conductores eléctricos	AC

- c) Nombre o razón social del exportador;
- d) Número de identificación o registro tributario del exportador;
- e) Código arancelario a ocho dígitos y descripción de la mercancía, según nomenclatura vigente en la Unión Europea;
- f) Volumen autorizado en número y letras;
- g) Unidad de medida;
- h) Fecha de emisión;
- i) Autoridad emisora: nombre del ente encargado de la emisión de los certificados;
- j) Firma y sello de la autoridad competente emisora del Certificado de Exportación;
- k) Observaciones.



[Handwritten signatures and initials]

El formato del Certificado de Exportación es estandarizado para todas las Repúblicas Centroamericanas y se incluye en el Anexo A del presente Reglamento. Las Repúblicas Centroamericanas establecerán las medidas y procedimientos necesarios para garantizar la integridad y seguridad de los certificados y evitar la emisión de copias no autorizadas de los documentos.

Las Repúblicas Centroamericanas se notificarán entre sí y harán del conocimiento de la Unión Europea, el nombre de la autoridad encargada de la emisión de los Certificados de Exportación, el nombre y firma de los funcionarios y copia de las impresiones de los sellos que utilizará para la emisión de los certificados.

Artículo 17: Volumen del contingente: El contingente de lomos de atún sujeto a la regla de origen establecida en el Apéndice 2A es de 4 000 t al año, las cuales estarán disponibles durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de julio del siguiente año. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del referido periodo.

Artículo 19: Regionalización de volúmenes. Para aprovechar plenamente el contingente, cada República Centroamericana regionalizará el 1 de noviembre de cada año los volúmenes que no hayan sido asignados en Certificados de Exportación al 31 de octubre de cada año.

Artículo 31: Volumen del contingente: El contingente de exportación de plásticos sujeto a la regla de origen establecida en el Apéndice 2A es de 5 000 t al año, las cuales estarán disponibles durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de julio del siguiente año. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del referido periodo.

Artículo 33: Regionalización: Para aprovechar plenamente el contingente, cada República Centroamericana regionalizará el 1 de abril los volúmenes que no hayan sido asignados en Certificados de Exportación al 31 de marzo de cada año.

Artículo 44. Ajustes por incumplimiento. El volumen anual que según el presente Reglamento le corresponde a un país, se reducirá:

- a) En un monto igual al doble del volumen resultante del incumplimiento, cuando se emitan certificado con cargo al volumen nacional por un monto mayor al que le corresponde;
- b) En un monto igual al volumen resultante del incumplimiento cuando:
 - i. No sean regionalizados los volúmenes que correspondan, según las disposiciones del presente Reglamento;
 - ii. No sean exportados los volúmenes de azúcar que no hayan sido regionalizados;



Several handwritten signatures in black ink, appearing to be official or personal signatures, located at the bottom right of the page.

- iii. No sean exportados los volúmenes consignados en los certificados emitidos antes de la regionalización;
- iv. No sean exportados los volúmenes consignados en los certificados emitidos con cargo al volumen regional.

La sanción prevista en el literal b) iv, no se aplicará cuando un certificado sea anulado en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su emisión o cuando los volúmenes no exportados correspondan a certificados emitidos a partir del 1 de diciembre o del 1 de julio para el caso del contingente de lomos de atún o plásticos.

Los ajustes por incumplimiento se harán efectivos en el año calendario siguiente a aquel en el que se produjo el incumplimiento; y de no ser posible, en el subsiguiente. En tanto no se aplique el ajuste, las Repúblicas Centroamericanas harán uso del volumen que les corresponde para ese año, según la distribución prevista en el presente Reglamento.

Los volúmenes resultantes de aplicar los ajustes por incumplimiento, serán repartidos entre los países no sujetos a ajustes, de manera proporcional a los volúmenes que les corresponda. Para mayor certeza, en el Anexo B al presente Reglamento se especifica la fórmula para calcular el volumen definitivo por asignar a cada República Centroamericana no infractora.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo no impedirá que los países sancionados puedan utilizar los volúmenes regionalizados.

Artículo 46: Información sobre volumen: El administrador del Sistema Electrónico o la SIECA, en su caso, comunicará los volúmenes definitivos que corresponden a cada una de las Repúblicas Centroamericanas, a más tardar la segunda semana de enero de cada año. Los volúmenes que corresponden a los contingentes de lomos de atún y plásticos serán comunicados la primera semana de agosto de cada año. Mientras tanto, las Repúblicas Centroamericanas harán uso del volumen que les corresponde según la distribución prevista en el presente Reglamento.

Artículo 47: Contingentes de exportación. Con el objeto de poder realizar la evaluación anual de la utilización de los contingentes, las Repúblicas Centroamericanas pondrán a disposición entre sí la información relativa a las exportaciones realizadas. Dicha información será comunicada dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

Durante el primer trimestre de cada año calendario, los encargados de Administración de Tratados Comerciales, en el caso de Honduras la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial prepararán un informe que incluya un análisis estadístico sobre la utilización y aprovechamiento de los contingentes regionales de exportación durante el año calendario



Three handwritten signatures in black ink, located in the bottom right corner of the page.

inmediato anterior, con excepción de lomos de atún y plásticos, el cual trasladarán a consideración del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO). Los resultados de estas revisiones y las recomendaciones que de ellas se desprendan podrán ser utilizados como insumo para la revisión a futuro de los contingentes de exportación, conforme con lo dispuesto en el Artículo 48.

En el caso de lomos de atún y plásticos, el informe al que se refiere el párrafo anterior será elaborado durante los meses de agosto y septiembre de cada año.

2. La presente Resolución entra en vigor inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

Panamá, República de Panamá, 12 de diciembre de 2013



Anabel González Campabadal
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica



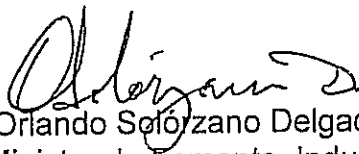
Mario Roger Hernández
Viceministros, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador



Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala



José Adonis Lavaire
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras



Orlando Sofórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua



Ricardo A. Quijano Jiménez
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



El ...

infrascrito Asesor Sénior en Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las cinco (5) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 330-2013 (COMIECO-LXVI), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el doce de diciembre de dos mil trece, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el dieciséis de diciembre de dos mil trece. -----



Maynor Alarcón
Asesor Sénior en Asuntos Jurídicos